1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1099-2009 HUAURA

Lima, veintisiete de mayo del dos mil nueve.

VISTOS; con el acompañado; el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código, pues el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, y ATENDIENDO: ------**PRIMERO**: Que, ampara su recurso en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia la aplicación indebida de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo número 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, relativas a la regulación del derecho a la retribución del trabajador en un contrato laboral; también acusa la aplicación indebida del artículo 1372 del Código Civil y el artículo 4 inciso 2) parágrafo j) de la Ley Procesal del Trabajo, pues no se ha amparado su pretensión de pago indebido que por concepto de remuneración, gratificación y racionamiento fuera abonado al demandado por el Congreso de la República, por el período del doce de setiembre del dos mil seis al once de enero del dos mil siete, más intereses legales, pues aquél fue despedido en otra institución pública, según los argumentos que expone en su recurso. Sostiene que las normas jurídicas aplicables son el artículo 26 del Decreto Supremo número 003-97-TR, el artículo 242 de la Ley número 27444, así como los artículos 5 y 7 del Decreto Supremo número 089-2006-PCM, Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. -----**SEGUNDO**: Que, previamente se advierte que este caso es de materia civil, al haberse desestimado la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, según se corrobora de la Resolución número cinco, dictada en la Audiencia de saneamiento procesal y conciliación de fojas treinta y dos del Cuaderno de Excepciones. ------

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1099-2009 HUAURA

TERCERO: Que, examinando la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, se advierte que la recurrente pretende el reexamen de los medios probatorios con el propósito que se ampare su demanda de pago indebido, lo cual no es posible en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por otro lado, no es posible invocar en esta causal, normas de índole procesal. Así expuesto no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y uno, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos veintinueve, su fecha treinta de diciembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, encontrándose exenta del pago de las costas y costos del recurso en virtud del artículo 413 del precitado Código; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con Robert Torres Palomares; sobre Pago Indebido; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. -

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO